

**3º JUZGADO POLICIA LOCAL  
PUERTO MONTT**

OFICIO Nº 165.

**PUERTO MONTT,** 16 ENE 2015

En causa Rol Nº 909-2014, del Tercer Juzgado  
Policía Local de Puerto Montt, por infracción a la ley del consumidor, se remite  
copias autorizadas de la sentencia de fojas 33 a 41.-

Saludos cordiales

  
**FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR**



  
**TATIANA MUGA MENDOZA  
JUEZA TITULAR**

**AL SEÑOR:  
MARCOS CID BASCUR  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
PUERTO MONTT.-**

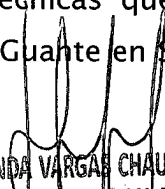
Trintay tres  
33

Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don **CARLOS ALBERTO SALGADO GUTIERREZ**, empleado público, domiciliada en Pasaje Ana María Krumwide 2501 Parque fundadores de la Vara, de la ciudad de Puerto Montt, que viene interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A**, rut 83.382.700-6, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por la Srta. **CLAUDIA MARTINEZ MARTINEZ**, Gerente de tienda, cuyo rut ignora, todos con domicilio en calle Juan Soler Manfredini 10, de la ciudad de Puerto Montt. Relata el actor: Que el día 17 de diciembre de 2013 adquirió un calzado de la marca Guante en la tienda Ripley ubicada en el mall Costanera de la ciudad de Puerto Montt, por el valor de \$36.990 pesos. Que, al segundo día de uso comenzó a sentir una molestia en la planta del talón del pie izquierdo que se fue acentuando a medida que transcurría el tiempo, provocándole un fuerte dolor que le imposibilitó seguir usando el calzado. Que, para determinar si el dolor era a causa del calzado recién adquirido, cambio a otro calzado y el dolor comenzó a disminuir hasta desaparecer. Haciendo un segundo intento pensando que el podría tener un problema no atribuible al calzado que adquirió, pero le sucedió lo mismo y tuvo que dejar de usarlo hasta la fecha. Posteriormente se acercó a la tienda Ripley para exponer lo sucedido y poder cambiar el cansado por otro modelo, pero no fue aceptada su explicación como causal para cambio, debido a que el criterio del supervisor de la tienda, el calzado no presentaba ningún defecto aparente. Siendo cierto que al revisar el calzado este no presenta ningún defecto visible, pero este le provocaba fuertes dolores en el pie izquierdo que le imposibilitaba usarlo. Siendo derivado por el supervisor al Sub-gerente de la tienda don Fernando Sepúlveda para poder encontrar solución al problema, recibiendo la misma respuesta y quien además hablo de "sensaciones" por parte de los usuarios y que no estaba contemplado en la normativa para que la tienda cambie el producto. Recibiendo un trato no respetuoso por parte del Sub-gerente y quien no le dio ninguna alternativa de solución al problema planteado. Que el día 29 de diciembre de 2013 presenta su reclamo por medio de la página web del Sernac esperando alguna solución por parte de la empresa, pero la mediación no le arrojó resultados positivos. Haciendo presente además, que según lo informado por la tienda en su respuesta a la mediación con el Sernac, que dice que "el calzado fue evaluado por el personal de la tienda, quienes indican que la falla que presenta no es de fabricación y corresponde a sensación del cliente". Debiendo entender el actor que con solo mirar el calzado el subgerente concluyó que el zapato no tiene desperfectos y es subjetivo el dolor que le provoca. Siendo que ni el supervisor ni el Subgerente tienen competencias técnicas que le permitan concluir esta. Además consultado a la empresa Guante en Santiago, Srta.

PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909-19

  
**BERNANDA VARGAS CHAURA**  
SECRETARIA TITULAR  
4º Juzgado de Policía Local

Tercer y cuarto 34

Teresa Cárdenas, encargada del servicio técnico del control de calidad de sus productos, manifiesta que no han recibido ninguna solicitud por parte de Ripley para que analice ningún calzado, manifestando que poseen canales y protocolos establecidos para estos análisis a petición de las empresas que venden sus productos. Negando el subgerente la existencia de esa instancia cuando se le solicitó. Que el actor ofreció el calzado a disposición de la tienda todo el tiempo que fuera necesario para que sea analizado por quien corresponda para determinar las causales de las molestias, pero la respuesta fue que no existía ningún organismo técnico para que fueran a analizarlos. Indicando que los hechos configuran infracciones a los artículos 12, 20, 21 y 23 de la ley 19.496, solicitando tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas.

A fojas 4 rola demanda civil en contra del proveedor ya individualizado, en base a los mismos fundamentos ya expuestos y que los hechos referidos le han causado daño emergente \$36.990 y por daño moral \$100.000, por el menoscabo sufrido y por todas las molestias y pérdidas de tiempo ocasionadas al tener que efectuar la denuncia. Solicitando tener por interpuesta demanda civil, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$136.990, o la suma que Ssa. Estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que la cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 6 rola copia de boleta de compra de venta N° 002473 de 17 de diciembre de 2013.

A fojas 7 rola copia de reclamo N° 7350985 del 29 de diciembre de 2013 a través del Sernac.

A fojas 8 rola copia de respuesta Ripley de fecha 8 de enero 2014.

A fojas 12 rola contestación de la denuncia y demanda civil por la contraria representada por el abogado JAIME BARRIA GALLEGOS, quien solicita el rechazo en todas sus partes de la denuncia y demanda civil o en subsidio tan solo se acoja parcialmente dicha demanda en base al principio de mínima intervención de las potestades sancionatorias del estado a procedimientos infraccionales: en atención a que los principios que regulan los procesos contravencionales y por aplicación de las normas y principios del derecho penal a este tipo de procedimiento toda vez que en ellos se materializa el ejercicio de la potestad persecutoria del estado en contra de los particulares, pues se litiga en contra de un organismo público, parte de la administración del estado dotado de potestades fiscalizadoras y

14 ENE 2015  
PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909-14

JANITA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3° Juzgado de Policía Local

Tuñoz Cruz 35

sancionatorias. Que por aplicación directa de los artículos 6, 7 y 19 n° 3 de la Constitución Política de la Republica, la mínima intervención punitiva a los hechos materia de este proceso; por la improcedencia de la denuncia y demanda civil al no verificarse sanción alguna a la ley 19.496; pues al revisarse el calzado por los dependientes de la tienda no presentaba ningún deterioro visible, como lo dice el actor y tampoco un vicio oculto de fabricación. El cambio lo hubiera hecho procedente si por ejemplo hubiera presentado: plantas partidas, salinidad, formación de aureolas de color blanco sobre el cuero, cuero rebanado, etc, pero nada de eso presentaba. Por ello solicita tener por contestada la denuncia y demanda civil y se rechace en todas sus partes con costas, o bien, en subsidio rebajar indemnizaciones reclamadas en forma considerable en bases a los argumentos expuestos.

A fojas 16 a 17 rola orden n° 735985 de fecha 29 de diciembre 2013.

A fojas 18 rola copia de oficio de fecha 8 de enero de 2014, en respuesta de la orden N° 735985.

A fojas 19 a 20 rola copia de documento que contiene políticas de cambio de productos adquiridos en Tiendas Ripley.

A fojas 21 a 23 rola copia simple mandato judicial que acredita personería del abogado Jaime Barría Gallegos.

A fojas 24 rola acta del comparendo, del siguiente tenor: "A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de don Carlos Salgado Gutiérrez y del habilitado en derecho don Cristian Miranda Borquez en representación de la demandada y querellada.

*Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.*

*El apoderado de la demandada y querellada contesta por escrito y solicita sea tenida como parte integrante de la presente audiencia y se rechace la querrela y demanda civil, con costas.*

*El Tribunal procede entonces a proveer el escrito: A lo principal: por contestada la denuncia y demanda civil. Al primer otrosí: Por acompañados los documentos en la forma solicitada. Al segundo y tercer otrosí: téngase presente.*

*Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:*

- 1. Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.*
- 2. Efectividad de los perjuicios y montos demandados.*

PUERTO MONTT, 14 ENE 2015  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909-2014

MANUELA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3° Juzgado de Policía Local

*tuerto y sus* 3b

**PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE.**

*La parte demandante, viene en ratificar los documentos acompañados en la querella y demanda civil.*

*El Tribunal los tiene por ratificados.*

**PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL.**

**DOCUMENTAL**

*La parte querellada ratifica los documentos acompañados en el escrito de contestación.*

*El tribunal los tiene por ratificados.*

**TESTIMONIAL.**

*Comparece doña PATRICIA DANIELA ARROTO FERNANDEZ, casada, cedula de identidad número 13.121.494-4, domiciliada en CAMINO A Chiquihue km 7.5, Puerto Montt, Supervisora comercial tienda Ripley, quien previamente juramenta da expone:*

*El 19 de diciembre del año 2013, se acerca el denunciante para realizar un cambio de calzado para realizar un cambio, el producto estaba usado y no estaba dentro de las políticas de la empresa para el cambio, el producto venía con uso y sin falla aparente. Si el producto hubiese venido con alguna falla aparente dentro de los diez días siguientes se procede al cambio inmediatamente. El cliente solo hace referencia a que el calzado le generaba una molestia, incomodándole. Este hecho no es motivo para cambio, por eso el cliente se lo prueba antes de adquirir un calzado.*

**Preguntas**

*Que diga el testigo porque razón se negaron al cambio del producto: Por qué no está dentro de las políticas de la empresa realizar cambios por molestias, sino que por fallas aparentes.*

*Que diga el testigo, que se considera falla aparente: Es algo visible, que se puede observar en el calzado, ej, rotura de cuero y suela. Debe ser aparente al ojo humano.*

*Que diga el testigo bajo qué circunstancias la empresa hace cambios de productos y cuando no los hace: en el caso de calzado que es el área que yo veo, es sobre una falla aparente de calzado, por ej: si la suela está rota, se rompe el cuero, daño de costura en el zapato. Todo esto lo cubre la garantía y no hay inconveniente de cambio. El producto no se cambia en los casos donde no hay*

PUERTO MONTT, 14 ENE 2015  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909-2014

  
FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA/TITULAR  
3er. Juzgado de Policía Local

trabajo mts 37

falla visible. En este caso en particular no se cambió porque solo presentada incomodidad o molestias el calzado.

Que diga el testigo que defecto aparate tenía el calzado: ninguno.

Que diga el testigo cual fue el trato que tuvo la empresa con el cliente: buen trato, no hubo faltas de respeto.

Que diga el testigo que solución le entrego la e empresa Ripley al cliente: el cliente fue a hablar con Claudia Martínez gerente de tienda y le dio como posibilidad enviar el calzado a Guante para su revisión, bajo todos los costos de envió por la empresa Ripley.

Repreguntado.

Que diga el testigo como tomo conocimiento de los hechos materia de la causa: como yo estoy a cargo de calzado, tengo que estar en amplio conocimiento de lo que sucede en mi departamento y malos clientes. Por lo que la relación que existe entre la jefatura y departamentos es una relación óptima.

Que diga el testigo como le consta que el trato que me dieron como consumidor fue buena: yo hablo respecto de la relación que mantuve con el cliente y fue una relación adecuada y con respeto.

Comparece don FERNANDO AUGUSTO SEPULVEDA CORREA, casado, Subgerente comercial de Ripley Costanera puerto Montt, cedula de identidad número 12.528.812-k, domiciliado en pasaje Laguna la Escondida, Valle Volcanes, Puerto Montt, quien previamente juramentado expone:

Nuestro cliente se acerca a la tienda a realizar un cambio de un producto, después de hablar con el jefe de departamento de calzado, se dirige a hablar conmigo, a solicitarme un cambio de un producto de calzado Guante, porque tiene la sensación que le molestaba un pie después de haberlo comprado, de hecho el producto llevada varios días de uso cuando se acerca a la tienda a realizar el cambio. El cliente se acercó a realizar el cambio después de los diez días de compra y la falla que aducía el cliente no era de las que generan un cambio, ya que era por un tema de sensación, señalando que le molestaba un pie.

Preguntas

Que diga el testigo como supo de los hechos: el cliente se acerca planteándome el problema a la oficina y me indica que días después de comprar el producto y utilizar el calzado sintió molestia en uno de sus pie y que por eso se acercó a solicitar el cambio por problema de fábrica.

Que diga el testigo bajo que circunstancias la empresa hace cambio de productos y cuando no los hace: la empresa realiza cambio del productos, cuando son productos que presentan problemas de fábricas evidentes, llámese evidente

14 ENE 2015  
PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909-2014

FERNANDA VAREAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Local

cuando uno toma el calzado y uno se da cuenta que ej, este la planta partida, despegad, problemas con el cuero. Evidentes en el momento de la conversación. No aplica cambios cuando son problemas de sensación, debido a que ser humano se acostumbra a un tipo de calzado u forma de calzado y al momento de cambiar por otro el pie debe acostumbrarse con el nuevo producto y eso se da con el tiempo.

Que diga el testigo que solución entrega la empresa Ripley al cliente: en el momento no pudimos entregarle ninguna solución, debido a que el producto no presentaba fallas de fábrica evidente. Por políticas de empresa tiene que ser de esa forma, problema evidente del calzado. Sin embargo días después el cliente se acerca a conversar con nuestro gerente de tienda Sra. Claudia Martínez, se le ofrece al alternativa fuera de política, de tomar el producto realizar los contactos con la empresa guante y asumir los costos del envío del producto por Chilexpress hacia fabrica guante de Santiago y viceversa. Algo totalmente fuera dela política de la empresa Ripley en caso de cambio.

Que diga el testigo como le consta que el calzado esta usado o desgastado: por los pliegues marcados en el calzado en la parte del empeine, se nota un calzado usado y por el desgaste de la planta de superficie donde puede caminar el cliente.

Que diga el testigo porque razón se negaron al cambio del producto: debido a que no presentaba un problema evidente de fábrica, no había un daño que evidenciara el problema del producto.

Que diga el testigo como fue el trato de la empresa Ripley hacia el cliente: por normativa de Ripley el trato hacia nuestros clientes debe ser siempre respetuoso, cordial y con argumentos explicativos de porque se puede o no realizar un cambio.

Que diga el testigo que defectos tenía los zapatos para hacer el cabio, no tenía ningún defecto en sí, el cliente manifestó que era un problema de sensación y que le molestaba el pie”.

A fojas 29 rola certificación que no existen diligencias pendientes.

A fojas 30 rola autos para fallo.

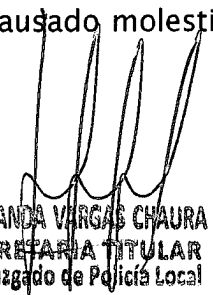
**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que ha fojas 1 y siguientes don **CARLOS ALBERTO SALGADO GUTIERREZ** interpuso demanda por infracción a las normas de protección al consumidor, por cuanto no fue resuelta la obligación de garantía del proveedor de cambiar el par de zapatos adquirido en su tienda, al haberla causado molestias y dolores por su uso.

14 ENE 2015

PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N°.....

909 - 2014

  
FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3° Juzgado de Policía Local

**SEGUNDO:** Que la denunciada y demandada ha controvertido el derecho, pero no los hechos en que se funda el reclamo, pero ha señalado la improcedencia jurídica de la reclamación del actor, por no presentar fallas visibles el producto y que la garantía no cubre "sensaciones".

**TERCERO:** Que de los antecedentes aportados al proceso y apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se dará por establecido como hechos de esta causa que el día 17 de diciembre de 2013, el denunciante y demandante civil don **CARLOS ALBERTO SALGADO GUTIERREZ** concurrió a las dependencias del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A**, rut 83.382.700-6, conocida por su nombre de fantasía Tiendas Ripley, ubicada en esta ciudad, para comprar un par de zapatos de la marca Guante, por un valor de \$36.990, luego de usarlos, se acercó a la tienda para manifestar molestias en el por el uso del calzado y solicitar cambio de modelo, pero su solicitud no fue accedida, señalándose que el calzado no presentaba ningún defecto aparente. Como era un defecto interno solicitó un examen técnico del producto, fue derivado a hablar con un gerente, quien le manifestó que la molestia del calzado no es causal suficiente para su cambio, y así lo señala su normativa. Al no ser atendida su denuncia, presentó reclamó ante Sernac, sin solución positiva. Que ante los reclamos, ningún ente u organismo técnico se pronunció sobre la procedencia o improcedencia del alegato, en otras palabras el producto no fue derivado al servicio técnico, quedando la obligación de garantía sujeta a la mera liberalidad de la demandada.

**CUARTO:** La calidad de consumidor de bienes o servicios del denunciante, así como los hechos denunciados, quedan acreditados por la prueba documental ya reseñada, en especial la boleta de compraventa de fojas 6, los documentos de reclamo ante Sernac la copia del parte de denuncia, y la prueba testimonial a que se ha transcrito en extenso.

**QUINTO:** Que don **CARLOS ALBERTO SALGADO GUTIERREZ**, ya individualizado, basado en los mismos hechos ha deducido demanda civil lo que consta de fojas 1 y siguientes. Que en su libelo ha reproducido los hechos denunciados y ha señalado que demanda indemnización de los perjuicios correspondiente a daño emergente por la suma de \$36.990, monto que equivale al valor de la compra y por el daño moral la suma de \$100.000. De la misma forma, la demandada ha controvertido la procedencia de la indemnización de los perjuicios, por no haber infracción de ley y ser ésta una consecuencia de aquella.

**SEXTO:** Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: "Son derechos y deberes básicos del Consumidor: D) La seguridad en el consumo de

14 ENE 2015  
PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 908-2014

  
FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3° Juzgado de Policía Local



bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

**SEPTIMO:** A juicio de esta sentenciadora, la obligación de garantía y respeto de los derechos básicos del consumidor han sido vulnerados es la especie, por cuanto, la falla de fábrica de un producto, es este caso la eventual falla que pudiere o no haber tenido el calzado, debió ser resuelta por el fabricante, a través de su servicio técnico, de esa manera la incredulidad de los dependientes de la tienda se hubiera despejado. Como lo señala el documento de fojas 20, la falla de fábrica se garantiza siempre que se haya certificado el desperfecto, cuestión que aquí no ocurrió, por desidia. El proveedor ha sido negligente, y todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada.

**OCTAVO:** El artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$36.990, fundado en el valor de la compra.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor denunciante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte denunciante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$100.000,

PUERTO MONTT., 14 ENE. 2015  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A

LA VISTA EN CAUSA ROL N° 809 - 2014

ANANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3er. Juzgado de Policía Local

apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se **da lugar a la denuncia** de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A, rut 83.382.700-6**, representada como se ha señalado, al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.
- II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A, rut 83.382.700-6**, representada como se señalado, al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente de \$36.990 (treinta y seis mil novecientos noventa pesos), más la suma de \$100.000 (cien mil pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses respectivos, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que se da lugar a la condenación en costas por haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

**Rol N° 909-2014.**

Pronunciada por doña **Tatiana Muga Mendoza**, jueza titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña **Fernanda Vargas Chaura**, Secretaria titular.

**FERNANDA VARGAS CHAURA**  
**SECRETARIA TITULAR**  
3er Juzgado de Policía Local

14 ENE 2015

PUERTO MONTT, .....  
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU  
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A  
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 909 - 2014